

### TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

# INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2015

Con fecha 24 de septiembre de 2014, la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2015.

Según establece el art. 137. 1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (en adelante, LRBRL) y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, este Tribunal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal reunido en pleno emite el siguiente

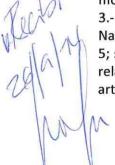
#### **INFORME**

Sometiéndose a su consideración los siguientes proyectos de modificación de ordenanzas fiscales:

- I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:
- 1.- Se modifica el art. 98.
- 2.- Se modifican los puntos 5 y 6 del art. 100.
- 3.- Se modifica el art. 101.2.
  - II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

#### A)IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se modifica el apartado 1 del artículo 8 para disminuir el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Se modifica el art. 6 para disminuir los coeficientes a aplicar sobre las cuotas a pagar.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: Se añade un nuevo apartado 3 en el art. 4; se suprime el punto 3 del art. 5; se modifica el primer párrafo del art. 6; se suprime el último párrafo del punto 5 del art. 6 relativo a los requisitos necesarios para tener derecho a la reducción establecida en este artículo y, por último, se modifica el punto 1 del art. 10 y se suprime el punto 4



#### B) TASAS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la administración o las autoridades municipales: se añade un apartado, el VIII, al epígrafe 2 del art. 7, relativo a la expedición de la tarjeta de autorización.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el art. 12 para establecer tarifas para la temporada como régimen de funcionamiento.

#### Observaciones:

### I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

Se inicia el presente dictamen con el examen de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

# A) Modificación del art. 98 que regula el régimen de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Con carácter general, el art. 65 de la Ley General Tributaria regula los aplazamientos y fraccionamientos de pago. El apartado primero del citado precepto remite a su desarrollo reglamentario la fijación de los términos en los que han de concederse los aplazamientos o fraccionamientos de pago. En el ámbito estatal, este desarrollo normativo se ha realizado a través de los arts. 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

La Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección regula los aplazamientos y fraccionamientos de pago en el art. 98. La propuesta de modificación de este artículo se justifica con el objeto de dar al precepto una redacción más clara, ordenada y sencilla.

Con carácter previo a analizar la propuesta, se hace necesario recordar la posición que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal tiene en relación con el alcance de la potestad normativa de las Entidades Locales en materia tributaria, y en particular, sobre el contenido posible de la Ordenanza Fiscal General, dado que el mismo, operará como parámetro para enjuiciar su legalidad. En nuestro criterio, a la luz de la Disposición Adicional 4ª de la vigente Ley General Tributaria y del art. 12.2 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL), la vigente Ley General Tributaria habilita a las Entidades Locales para su desarrollo directo, lo que obliga a reinterpretar el art. 12 del TRLRHL diferenciado tres tipos de contenidos.



### Avuntamiento de Móstoles

- a) Un contenido necesario: Pues, si bien el art. 12.2 del TRHRL se expresa en términos facultativos en relación a la posibilidad de que las ordenanzas fiscales puedan adaptar la normativa legal y reglamentaria a su régimen de organización y funcionamiento interno, el contenido de las normas estatales evidencia que sólo han tenido en cuenta la realidad orgánica y funcional de la Administración Tributaria Estatal, por lo que su adaptación al ámbito local resulta obligada.
- b) Un contenido posible: Desde la entrada en vigor de la vigente Ley General Tributaria, las EELL podrán desarrollar directamente las disposiciones que regulan la aplicación de los tributos a través de sus Ordenanzas Fiscales, o en su defecto, aplicar junto con la Ley General Tributaria, los reglamentos estatales de desarrollo, adaptándolos a su propio régimen de organización y funcionamiento interno.
- c) Un contenido prohibido: En ningún caso la potestad reglamentaria local podrá contravenir lo dispuesto en esta materia por la Ley General Tributaria<sup>1</sup>.

Expuestos los límites y las posibilidades que la normativa vigente marca a la Ordenanza Fiscal General, pasamos a analizar el contenido material de la propuesta presentada. Con carácter general, la redacción del precepto resulta más clara y ordenada, véase, por ejemplo, el apartado primero que recoge las deudas aplazables y que incluye en su texto la referencia a las deudas que, pese a tener un importante igual o inferior a 300 €, pueden ser objeto de aplazamiento y fraccionamiento y que anteriormente se recogían de manera dispersa en el citado precepto.

No obstante lo anterior, la propuesta añade en su apartado 8 una previsión que no incluía la redacción anterior en relación con la resolución de solicitudes, señala textualmente el precepto que "en aquellos casos en que la resolución de aplazamiento o fraccionamiento dictada por el órgano competente no coincida en todos sus términos con la solicitud presentada por el interesado aquélla deberá ser notificada en el plazo de tres meses".

En relación con los plazos para resolver, dispone el art. 104.1 de la LGT que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, y añade que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses. Como hemos señalado la propuesta recoge que las resoluciones incluidas en el precepto deben ser notificadas en el plazo de tres meses, previsión que resulta viable jurídicamente, dado que el propio art. 104.1 Ley General Tributaria remite al plazo fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, en nuestro caso la Ordenanza Fiscal General, con el límite de seis meses.

Para un análisis más detallado del alcance de la potestad normativa de las Entidades Locales nos remitimos al Informe de este Tribunal Económico Administrativo Municipal de 10 de septiembre de 2008 al proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Móstoles de 2009.

Ahora bien, la redacción propuesta permite una interpretación "a contrario sensu", que a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal provoca confusión, dado que permitiría interpretar que en aquellos casos en los que la resolución de aplazamiento o fraccionamiento coincida en todos sus términos con la solicitud presentada no es necesaria la notificación de la resolución y, en este punto debe recodarse que la notificación de un acto administrativo es condición necesaria para su eficacia, por lo que se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 8 del art. 98 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### B) Modificación de los apartados 5 y 6 del art. 100.

Se informa favorablemente esta propuesta que desarrolla en los citados apartados 5 y 6 del art. 100 de la Ordenanza Fiscal General, la previsión contenida en el apartado segundo del citado precepto que recoge expresamente en los apartados d) y e) que el pago en efectivo podrá realizarse por transferencia bancaria o giro postal.

### C) Modificación del art. 101. Sistema especial de pagos.

Se proponen modificaciones técnicas en el Sistema Especial de Pagos (en adelante, SEP). El establecimiento del SEP en el Ayuntamiento de Móstoles fue informado favorablemente por este Tribunal Económico-Administrativo en el Informe de Ordenanzas Fiscales correspondientes al ejercicio 2007. En el citado informe se razonaba que este sistema especial de pagos afecta exclusivamente a tributos que se devengan el primer día del período impositivo, es decir, este sistema no hace referencia al anticipo de una obligación tributaria que todavía está por devengarse, sino que se establece para obligaciones tributarias ya nacidas desde un punto de vista jurídico, pero no exigidas y, en segundo lugar, que no es un sistema especial de pagos obligatorio, sino que tiene un carácter voluntario para el deudor, y concesional para el acreedor, si se cumplen los requisitos establecidos en el precepto y se concluía, que al tratarse de una norma que establece una prestación prorrateable acompañada de un anticipo de pago voluntario, es un precepto cuyo contenido puede ser regulado reglamentariamente en el marco legal establecido en la D.A. 4ª de la LGT y arts. 9.1, párrafo segundo, 10.2 y 12.2 del TRLRHL.

En primer lugar, señala la propuesta que se modifica el párrafo primero del apartado 2º y el último párrafo del apartado 5º para incrementar la bonificación hasta el 5% de la cuota. El incremento de la bonificación hasta el 5% resulta ajustado a derecho, dado que el art. 9.1 del TRHRL permite establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos. Asimismo, la modificación del último párrafo del apartado 5º

resulta necesaria, dado que anteriormente tanto el porcentaje de bonificación previsto en el art. 96.2 por la domiciliación de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica como la bonificación por solicitar el Sistema Especial de Pagos era del 3% de la cuota, y con la redacción propuesta se establecen dos porcentajes de bonificación diferentes y no acumulables: a) se mantiene una bonificación del 3% de la cuota a favor de aquellos sujetos pasivos que domicilien sus deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en una entidad financiera, b) se aumenta la bonificación hasta el 5% de la cuota para aquellos contribuyentes adheridos el SEP.

- En segundo lugar, se suprime el párrafo tercero del apartado 3º para facilitar los requisitos en los casos de reincorporación al SEP y se modifica el primer párrafo del apartado 3º, para establecer que el requisito de estar al corriente de pago, lo es en relación con todas aquellas deudas de derecho público contraídas con el Ayuntamiento, y no exclusivamente con las obligaciones tributarias como señalaba anteriormente el precepto.
- Por último, se modifica el apartado 4º del punto 2 para contemplar la posibilidad de ampliación del plazo para solicitar el SEP. También se informa favorablemente esta previsión, si bien se propone que se recoja expresamente que el órgano competente para la resolución será el Alcalde o Concejal Delegado de Hacienda.

#### II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

#### A) IMPUESTOS

A continuación, pasamos a informar de cada una de las modificaciones propuestas.

### 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se propone disminuir el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza conforme con el siguiente detalle:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.	0'66 %
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.	0'90 %
3. Bienes Inmuebles de Características Especiales	1'30 %

Como es sabido la regulación del tipo de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se recoge en el art. 72 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales y se completa, en su caso, con su regulación por la Ordenanza Fiscal del impuesto de conformidad con lo previsto en el citado precepto. Ahora bien, a esta normativa debe añadirse el art. 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras que en lo que aquí interesa señala en su preámbulo que "como consecuencia de los compromisos de Estabilidad mantenidos por el Reino de España es preciso dotar de continuidad al incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles urbanos, establecido en diciembre de 2011, evitando el impacto negativo inicialmente previsto para 2014". En este punto conviene recordar que el art. 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, estableció con carácter transitorio y excepcional durante los ejercicios 2012 y 2013 para los inmuebles urbanos un incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que tiene en consideración en su aplicación el año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia total de valores del municipio. La Ley 16/2013, de 29 de octubre, prorroga para los años 2014 y 2015 las medidas adoptadas en relación con los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el citado Real Decreto 20/2011.

En el municipio de Móstoles, la última ponencia de valores aprobada por la Dirección General del Catastro data del año 2011, y con el objetivo de atemperar la presión fiscal derivada de la revisión de los valores catastrales se procedió por la Corporación Municipal a reducir el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2012 del 0,7133%, que era el vigente en el año 2011, al 0,68 % que fue el aprobado para el ejercicio 2012.

En consecuencia, resultó de aplicación al municipio de Móstoles el apartado 1 letra c) y el apartado 2 del art. 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre que establecen respectivamente que "1. Con efectos para los periodos impositivos 2012 y 2013, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados por los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del TRLRHL resultarán incrementados en los siguientes porcentajes: c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2008 y 2011" y que "2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011".



De esta forma, para aquellos inmuebles a los que resultaba de aplicación el art. 8 del Real Decreto-ley 20/2011, el Ayuntamiento de Móstoles ha venido aprobando el tipo impositivo del IBI conforme a la siguiente fórmula:

Año 2012

Tipo efectivo: Tipo 2012 + (Tipo 2011 x 4%)

Tipo efectivo:  $0.68 + (0.7133 \times 4\%) = 0.68 + 0.285 = 0.7085\%$ 

Año 2013

Tipo efectivo: Tipo 2013 + (Tipo 2011 x 4%)

Tipo efectivo:  $0.68 + (0.7133 \times 4\%) = 0.68 + 0.285 = 0.7085\%$ 

Tras la entrada en vigor de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, en el municipio de Móstoles resulta de aplicación el apartado 1 letra c) y el apartado 2 del art. 8 de la citada norma que establecen, respectivamente, que "1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles urbanos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del TRLRHL, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes: c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2009 y 2012" y que "2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2014 o 2015 fuese inferior al aprobado para 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo aprobado para 2011 (...)".

Así, en aplicación del citado art. 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre y para los inmuebles a los que resulta de aplicación la citada Ley (inmuebles de naturaleza urbana de uso no residencial y viviendas que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral), el Ayuntamiento de Móstoles mantuvo en el año 2014 el tipo impositivo del IBI aprobado para los ejercicios 2012 y 2013 conforme con el siguiente detalle:

Año 2014

Tipo efectivo: Tipo 2014 + (Tipo 2011 x 4%)

Tipo efectivo:  $0.68 + (0.7133 \times 4\%) = 0.68 + 0.285 = 0.7085\%$ 

Como se ha expuesto para el ejercicio 2015 se propone disminuir el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana al 0,66%. Desde una interpretación literal del citado art. 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, la disminución del tipo impositivo del IBI resulta viable jurídicamente. Nótese, en primer lugar, que el apartado segundo del citado art. 8 de la Ley 16/2013 parte de la premisa de que el tipo aprobado por el municipio para 2015 resulte inferior al aprobado para 2011, que es lo que sucede en el supuesto que nos ocupa y, en segundo lugar, el apartado primero recoge un tipo de gravamen mínimo y supletorio en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los municipios a los que resulta de aplicación las letras a) y b) del citado precepto, pero no recoge la citada limitación, es decir, un tipo de gravamen mínimo y supletorio para los municipios a los que se les aplica la letra c), que

es la que corresponde al Ayuntamiento de Móstoles por haber sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para los bienes inmuebles urbanos aprobado en el año 2011. Por ello, cabe interpretar que el tipo de gravamen mínimo para estos municipios es el establecido con carácter general en el art. 72 del TRLRHL, todo ello, sin perjuicio de que la omisión en la propia Ley 16/2013, de 29 de octubre, de un tipo de gravamen mínimo y supletorio para los municipios que hayan sido objeto de una ponencia de valores aprobada entre 2009 y 2013, y el ejercicio por la Entidad Local de su corresponsabilidad fiscal municipal, al regular el tipo impositivo dentro de los márgenes previstos en el art. 72 del TRLRHL, puede dejar prácticamente írrito para estos municipios el incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles previsto en la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

Por último, en opinión de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal resulta necesario que, en aras de su motivación, la propuesta recoja de forma expresa el método de cálculo y el tipo efectivo para los inmuebles a los que resulta de aplicación el art. 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

### 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Se propone modificar el art. 6 para disminuir los coeficientes a aplicar sobre las cuotas tributarias a pagar. Si bien se mantienen inalterados los coeficientes en los ciclomotores y motocicletas.

En relación con la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica dispone el art. 95.4 del TRLRHL que "los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2. Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior".

En consecuencia, de la dicción del precepto se deduce que el incremento de la cuota en el art. 95.1 del TRLRHL puede afectar de manera distinta a cada clase de vehículo y, a su vez, puede incidir también de manera distinta sobre cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo.

Se informa favorablemente de esta modificación normativa dado que se ajusta a los límites legales previstos en el art. 95 del TRLRHL.



## 3. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

La primera modificación añade al art. 4 de la Ordenanza Fiscal del tributo, que regula las exenciones de este impuesto, un nuevo apartado 3, a fin de incluir la exención introducida en la letra c) del número 1 del art. 105 del TRLRHL por el apartado uno del artículo 123 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que como señala su Exposición de Motivos, y en línea con la medida aprobada para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introduce, con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos, una exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las personas físicas que transmitan su vivienda habitual mediante dación en pago o como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria. Paralelamente, y en coherencia con lo anterior, se suprime el punto 3 del art. 5 de la Ordenanza Fiscal del tributo, que traía causa de la aprobación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que modificó la redacción del artículo 106 del TRLRHL, estableciendo un nuevo supuesto de sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y que ha sido suprimido por el apartado dos del citado artículo 123 del R.D.-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Dispone el art. 123 del Real Decreto-ley 8/2014 que la concurrencia de los requisitos previstos para aplicar la exención se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal. En desarrollo de esta previsión legal la propuesta remitida a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal señala textualmente:

"La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- a) Copia o fotocopia del documento justificativo de la transmisión (escritura de dación/auto o decreto judicial). Salvo que ya conste en el Negociado del Ayuntamiento.
- b) Certificado/volante histórico de empadronamiento, del sujeto pasivo del impuesto en la vivienda transmitida (Este documento puede obtenerse en la Oficina de Atención al Contribuyente).
- c) Certificado descriptivo catastral de todos los miembros de la unidad familiar (Este documento puede obtenerse en la Oficina de Atención al Contribuyente).
- d) Declaración responsable de no poseer el deudor o garante transmitente ni cualquier otro miembro de la unidad familiar otros bienes muebles con los que cubrir la deuda que ha dado lugar a la transmisión de la vivienda habitual."

En consecuencia, para acreditar la concurrencia del requisito relativo a que "no resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda", la propuesta señala que el obligado tributario deberá presentar certificado descriptivo catastral de todos los miembros de la unidad familiar y declaración responsable de no poseer el deudor o garante transmitente ni cualquier otro miembro de la unidad familiar otros bienes muebles con los que cubrir la deuda que ha dado lugar a la transmisión de la vivienda habitual. En opinión de este Tribunal Económico-Administrativo, el obligado tributario también debería presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio de todos los miembros de la unidad familiar, a fin de verificar que ni el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de la unidad familiar disponen de otros bienes o derechos en cuantía suficiente.

La segunda modificación deriva de la aprobación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. El citado Real Decreto-ley modificó el apartado 3 del artículo 107 del TRLRHL, a partir de su entrada en vigor la aplicación de la reducción prevista para los supuestos de modificación de los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento colectivo de carácter general pasó de ser preceptiva a tener carácter potestativo, mantuvo un porcentaje máximo para dicha reducción, consistente en un 60%, y eliminó el porcentaje mínimo del 40% que la regulación anterior contenía. En lo demás, el apartado 3 del artículo 107 del TRLRHL mantiene la normativa precedente. Así, la reducción se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, sin embargo, no se aplicará a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes; y, por último, el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La modificación propuesta que amplía la reducción de los nuevos valores a un 40 por 100 para aquellas transmisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2005 resulta ajustada a derecho, dado que como hemos señalado el legislador ha convertido esta reducción en un beneficio fiscal de carácter potestativo y ha mantenido el porcentaje máximo de reducción en un 60%. También se informa favorablemente la supresión del requisito para disfrutar de la reducción que el obligado tributario esté al corriente de pago de sus exacciones municipales y tener domiciliado el pago de las cuotas de los tributos de devengo periódico, dado que con su supresión se facilitan los requisitos para aplicar la citada reducción.



Por último, se modifica el punto 1 y se suprime el punto 4 del art. 10 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU que regula la bonificación potestativa del 95% de la cuota para las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, cuando los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes por naturaleza o adopción menores de edad o discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65% y los ascendientes.

Se informa favorablemente esta modificación que encuentra su amparo legal en el art. 108.4 del TRLRHL y que amplía su ámbito objetivo. Nótese que con anterioridad el valor catastral del suelo de la vivienda habitual no podía ser superior a 33.000 €, y con la redacción propuesta se amplía a valores catastrales de más de 70.000 € en una escala decreciente en la bonificación conforme con el siguiente detalle:

Valor catastral del suelo vivienda habitual	% bonificación
Hasta 50.000 €	95
De 50.000,01 hasta 60.000 €	70
De 60.000,01 hasta 70.000 €	50
De más de 70.000 €	15

También, se informa favorablemente la supresión del último apartado en el art. 10 al facilitar los requisitos para aplicar la citada reducción.

#### **B) TASAS**

Con carácter previo al estudio y dictamen de las modificaciones propuestas en las Ordenanzas reguladoras de las tasas, debemos destacar que en la presente modificación de tasas municipales y a diferencia de lo ocurrido en ejercicios precedentes, no se ha producido con carácter general una actualización de las tarifas.

## 1. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las autoridades:

Se propone añadir un apartado, el VIII, al epígrafe 2 del artículo 7, relativo a la expedición de la tarjeta de autorización con la siguiente redacción:

### Epígrafe 2. Expedientes administrativos:

	<u>ŧ</u> –
VIII Por expedición de tarjeta de vehículos autorizados a carga y	
descarga en zona naranja (Anexo I: Ordenanza para la Regulación de las	
Operaciones y optimización de los espacios destinados a carga y	
descarga de mercancías en la Ciudad de Móstoles)	10

No se trata de una actualización de una tarifa previamente existente, sino de la creación de una nueva cuota exigible por la expedición de la tarjeta de vehículos autorizados a carga y descarga en zona naranja. Por este motivo, su cuantificación debe someterse al principio de equivalencia y estar justificada en el correspondiente informe económico-financiero. Véase, en este sentido, el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que señala lo siguiente en relación con las tasas por prestaciones de servicios o realización de actividades: "En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero. amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente" y el art. 25 del mismo texto legal que señala que: "Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente".

Por ello, se advierte de la necesidad de que la modificación introducida en la ordenanza vaya acompañada del preceptivo informe económico-financiero.

# 2.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

La modificación del artículo 12 añade tarifas para la temporada como régimen de funcionamiento, además de las ya existentes para el año natural. También se minora la cuota a pagar de la tasa por apilar mesas, sillas y resto de elementos para uso de veladores en espacios públicos que anteriormente se establecía en un 20 por 100 de lo establecido por mesa de velador autorizado y pasa a ser de un 15 por 100, precisándose en la nueva redacción que "no obstante cuando la duración de la autorización fuese inferior al año natural se aplicará este mismo porcentaje sobre la tarifa prorrateada por días naturales".



Finalmente, se prevé en la nueva redacción que con carácter general la autorización de la actividad se entenderá concedida por años naturales y/o por temporada, dependiendo de lo previsto en la ordenanza reguladora de terrazas y veladores, previa solicitud del interesado, pero "en este supuesto la cuota a pagar se prorrateará por días naturales". Entendemos que la modificación introducida es ajustada a derecho y cuantifica de forma más correcta la cuota a pagar al vincularla al tiempo efectivo de ocupación del dominio público.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En Móstoles, a 25 de septiembre de 2014

SECRETARIO DEL TRIBUNAL

(por sustitución)

Javier Galán Ruiz

EL PRESIDENTE

Miguel Alonso Gil

